

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

JOSÉ ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Email: internationalaccounting@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-015329

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	7 de julio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0644- CONSULTA
Código referencia:	O-1-2-225
Tema:	Otro Resultado Integral

CONSULTA (TEXTUAL)

El estado del resultado integral presenta en la sección del ORI diversos rubros de ingresos y de gastos que luego se suman en el Total otro resultado integral que se adiciona a la ganancia o pérdida del período para presentar al final el resultado integral total.

El total del ORI sea ganancia o pérdida, al final del período contable se acumula en el patrimonio en una cuenta auxiliar de las ganancias acumuladas.

Durante el período contable (semestral o anual) algunos colegas operan las cuentas del ORI como rubros del estado de resultados y otros las transan directamente como cuentas del patrimonio (cuentas auxiliares de las ganancias acumuladas).

Considerando lo antes expuesto, me permito elevarles los siguientes interrogantes:

1. ¿Las cuentas que agrupan los conceptos de ingresos y de gastos del Otro Resultado Integral ORI se deben tratar y manejar como cuentas de resultado y al final del período contable cerrarlas con cargo o abono a su respectiva cuenta auxiliar patrimonial de ganancias acumuladas?
2. ¿Las cuentas que agrupan los conceptos de ingresos y de gastos del Otro Resultado Integral ORI se deben operar como cuenta patrimonial esto es con cargos y/o abonos directos a las ganancias acumuladas? En este caso se eliminan los asientos de cierre de las cuentas de resultado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

RESUMEN

Otro resultado integral no representa una cuenta del estado de situación financiera ni del estado de resultados, dado que bajo este concepto lo que se presenta es un resumen de las ganancias por tenencia ocurridas durante el período, y que fueron registrados directamente contra cuentas del patrimonio.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos anotar, que no es función del CTCP realizar trabajos de consultoría sobre asuntos relacionados con las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Cómo se indicó antes, las orientaciones son de naturaleza general y abstracta, por cuanto al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que rodean el reconocimiento, medición, presentación y revelación de un hecho económico; por lo tanto es responsabilidad del profesional que suscribe un encargo de auditoría, revisoría fiscal, trabajo de revisión, otros trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados, el de asegurarse de que se cumplen todas las normas profesionales, y los requerimientos legales y reglamentarios que sean aplicables, además de cumplir los requisitos de competencia profesional que son requeridos para la prestación de sus servicios profesionales. Por ello los conceptos emitidos por el Consejo, que son de carácter general y abstracto, no pueden utilizarse para sustituir las responsabilidades profesionales, legales y reglamentarias que tienen los contadores públicos en su ejercicio profesional.

En relación con la preguntas del peticionario, hay que recordar que las normas de información financiera son un conjunto de estándares técnicos que establecen los criterios para reconocer, medir, presentar y revelar información financiera en los estados financieros de propósito general de una entidad que se encuentra bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Otro resultado integral (ORI), puede presentarse como parte de un único estado de resultado integral (ERI) o separado del Estado de Resultado, denominándose como Otro Resultado Integral. La NIC 1 en



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Numeral 7 definiciones y la sección 5.2 especifican puntualmente que tipos de partidas se reflejan en el Otro Resultado Integral, sin embargo otra NIIF también puede especificar que otra partida se reconozca en el ORI. Las partidas presentadas en el otros resultado integral son aquellas que no afectan la medida principal de rendimiento de una entidad, **, es decir, son ganancias o pérdidas aun no realizadas, que se contabilizan en el patrimonio y conforme al marco de información financiera aplicada, podrían ser reclasificadas** al resultado del periodo o a las ganancias o pérdidas acumuladas en otros periodos, en la medida en que se cumplan las condiciones para su realización, de acuerdo a la política contable adopta la entidad.

La norma de Presentación de Estados Financieros “NIC1” en sus definiciones establece:

“Otro resultado integral comprende partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado del periodo tal como lo requieren o permiten otras NIIF. “

Los componentes de otro resultado integral incluyen:

- (a) cambios en el superávit de revaluación (véase la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo y la NIC 38 Activos Intangibles);*
- (b) nuevas mediciones de los planes de beneficios definidos (véase la NIC 19 Beneficios a los Empleados);*
- (c) ganancias y pérdidas producidas por la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero (véase la NIC 21 Efectos de la Variación en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera);*
- (d) las ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio designados a valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 Instrumentos Financieros;*
- (da) las ganancias y pérdidas sobre activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9.*
- (e) la parte efectiva de las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo y las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura que cubren inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de NIIF 9 (véase el Capítulo 6 de la NIIF 9);*
- (f) para pasivos particulares designados como a valor razonable con cambios en resultados, el importe del cambio en el valor razonable que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo (véase el párrafo 5.7.7 de la NIIF 9);*
- (g) los cambios en el valor temporal de las opciones al separar el valor intrínseco y el valor temporal de un contrato de opción y la designación como el instrumento de cobertura solo de los cambios en el valor intrínseco (véase el Capítulo 6 de la NIIF 9); y*
- (h) los cambios en el valor de los elementos a término de contratos a término al separar el elemento a término y el elemento al contado de un contrato a término y la designación como el instrumento de cobertura solo de los cambios en el elemento al contado, y los cambios en el valor del diferencial de la tasa de cambio de la moneda extranjera de un instrumento financiero al excluirlo de la designación de ese instrumento financiero como el instrumento de cobertura (véase el Capítulo 6 de la NIIF 9).*

El CTCP, se ha pronunciado en varias oportunidades manifestando que, partidas de otro resultado integral, **hace parte del resultado integral total, pero no del resultado del ejercicio**; de tal manera que el resultado integral total corresponde a la suma del resultado del ejercicio más el otro resultado integral, posteriormente el resultado del ejercicio se acumula en el estado d situación financiera en una cuenta denominada resultados acumulados (ganancias retenidas o resultados de periodos anteriores) mientras



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

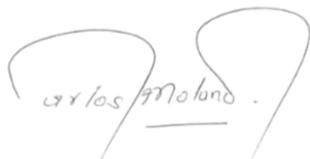
que las partidas del otro resultado integral se acumulan en cuentas del patrimonio habitualmente clasificadas como otras reservas en el estado de situación financiera. Este procedimiento es similar a lo que ocurriría si la variación de la cuenta superávit por revaluación ocurrida durante el período, y que se presenta en el estado de cambios en el patrimonio, se adicionará para efectos de presentación debajo del estado de resultados, con el propósito de explicar de mejor manera el incremento patrimonial ocurrido durante el período, distinto de los aportes y distribuciones a los propietarios”¹

Por lo dicho, se concluye que otro resultado integral no representa una cuenta del estado de situación financiera ni del estado de resultados, dado que bajo este concepto lo que se presenta es un resumen de las ganancias por tenencia ocurridas durante el período, y que fueron registrados directamente contra cuentas del patrimonio, las cuales posteriormente serán reclasificadas al resultado o a otras cuentas patrimoniales, si ello es consecuente con los requerimientos del marco de información financiera aplicada.

Así, las cosas, este consejo sugiere consultar lo pertinente en la Orientación Técnica No. 1; y en los conceptos 2018-248; 2015-007, 2015-572; 2016-201, y 2014-503, los cuales puede consultar en el sitio web www.ctcp.gov.co enlace conceptos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Wilmar Franco Franco

¹ CTCP, Concepto 248 del 21 de marzo de 2018.